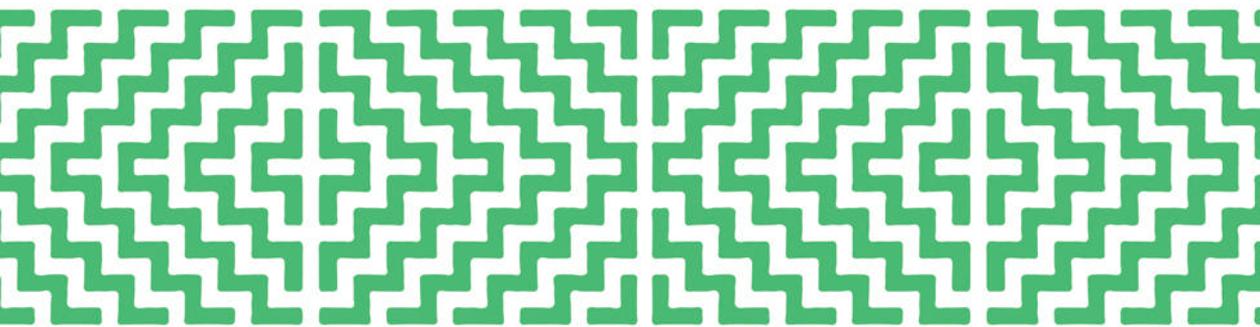
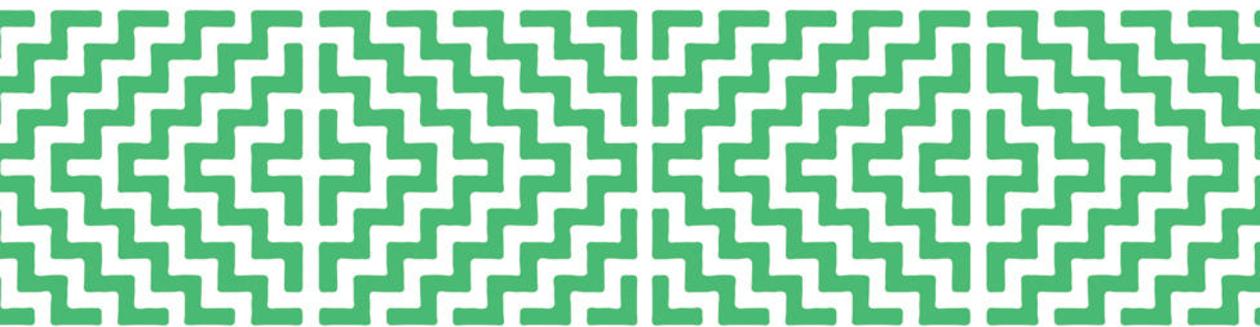


PROCEDIMIENTO
— PARA LA —
RESTITUCIÓN
— DE LOS —
DERECHOS
TERRITORIALES
— DE LOS —
PUEBLOS INDÍGENAS







DELEGADOS INDÍGENAS – CNTI

Organización Indígena

Confederación Indígena Tayrona (CIT)

Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC)

Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)

Macro Región Norte

Macro Región Centro Oriente

Macro Región Occidente

Macro Región Orinoquía

Macro Región Amazonía

Ex constituyente Indígena

Ex constituyente Indígena

Senadora de la República

Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama (AICO)

Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor

Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC)

Delegados

José Vicente Villafañe Chaparro

Carlos A. Gaitán

Miller Hermes Merchán Catimay

Rafael Mendinueta

Ulises Tique Esquivel

Vladimir Kheythzmang Rubiano

Imer Salas Rodríguez

Pepe Chan García

Alfonso Peña Chepe

Francisco Rojas Birry

Aida Marina Quilcue Vivas

Jairo Guerrero Dávila

Miller Gómez Figueredo

Miguel Yace

**Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI)
Secretaría Técnica Indígena Comisión Nacional de Territorios Indígenas
(CNTI)**

Ricardo Camilo Niño

Secretario Técnico Indígena de CNTI

Juan Pablo Muñoz Onofre

Coordinador General de ODTPI

Gustavo Ulcué Campo

Coordinador del Área de Comunicaciones



Elaboración de textos (Autores)

Juan Pablo Muñoz Onofre

Vanessa Silva Garnica

Edwin de los Ríos Jaramillo

Gustavo Ulcué Campo

Sandra Paola Naranjo Aristizábal

Diana Paola Garreta Quenguan

Lisset Liliana Ferla Rivera

Carlos Octavio Carreño Mantilla

Jessica Alejandra Ceballos Varón

Laura Alejandra Parra Parra

Laura Rojas Acosta

Yoli Andrea Añazco Velasco

Freddy Ordóñez Gómez

**Coordinación de
Elaboración del Módulo**

Juan Pablo Muñoz Onofre

Diagramación

Mauricio Suárez



PROCEDIMIENTO
— PARA LA —
RESTITUCIÓN
— DE LOS —
DERECHOS
TERRITORIALES
— DE LOS —
PUEBLOS INDÍGENAS



1. PRESENTACIÓN

Hace 20 años la Corte Constitucional de Colombia expidió la emblemática sentencia T-025 de 2004, fallo en el que declaró formalmente la existencia de un *estado de cosas inconstitucional* relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. En el año 2009, en el marco del seguimiento de esta declaratoria, el alto tribunal promulgó el Auto 004, en el que se constató el riesgo de exterminio cultural o físico, de numerosos pueblos indígenas por el conflicto armado colombiano. Dentro de los procesos territoriales y socioeconómicos que la Corte en la providencia indicó se entrelazan o son conexos con el conflicto armado está el despojo territorial por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas, así como por parte de colonos que invaden sus territorios.

En este auto también expuso cómo la tierra es un factor común subyacente a la afectación de los pueblos indígenas por el conflicto, en tanto los territorios son apropiados por grupos armados ilegales, delincuentes, narcotraficantes, colonos, y agentes movidos por intereses económicos o el conflicto armado, profundizando conflictos territoriales preexistentes, en los cuales las partes no indígenas se han aprovechado de las actividades de los grupos armados ilegales o incluso se han aliado con estos para afectar a los pueblos y sus derechos sobre sus territorios.

Después de declarado el estado de cosas inconstitucional, paradójicamente sectores políticos y económicos importantes del país y de los gobiernos de entonces, negaban la existencia del conflicto armado, y por tanto, de las víctimas. A pesar de ello, se empezó a exponer en el Congreso la necesidad de promulgar una ley de víctimas, siendo presentado el proyecto de Ley de víctimas y restitución de tierras que no había sido consultado con los pueblos indígenas ni con las comunidades afrocolombianas. Los pueblos indígenas a través de la Mesa Permanente de Concertación Nacional dejaron claro que, en un acto de solidaridad con las víctimas del conflicto armado, los despla-





zados y los despojados, las autoridades indígenas permitirían que se consultara a través de un mecanismo excepcional y por única vez¹. El estudio de las posibilidades del mecanismo excepcional llevó a las organizaciones de los pueblos indígenas, así como a las organizaciones y comunidades afrocolombianas y ROM, a proponer al Gobierno que se incluyera un artículo en el que se indicara que se expedirían decretos con fuerza de ley a través de facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República, en los que se abordarían la atención, reparación integral y restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas. Los Decretos Leyes serían consultados previamente, con metodología que debía ser concertada². Así se dio inicio al Decreto Ley 4633 de 2011, “por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”.

Este decreto, como se puede observar, aborda la atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados. Aquí se tiene que la restitución de derechos territoriales indígenas es un conjunto de mecanismos dirigidos a restituir material y jurídicamente las tierras de los pueblos y comunidades indígenas cuyos derechos territoriales fueron vulnerados a causa del conflicto armado. Estos mecanismos se implementan como parte de las medidas de reparación integral que corresponden al Estado colombiano.

1 RODRÍGUEZ, César y ORDUZ, Natalia. La consulta previa: dilemas y soluciones. Lecciones del proceso de construcción del decreto de reparación y restitución de tierras para pueblos indígenas en Colombia. Bogotá: Dejusticia, 2012, p. 21.

2 Véase: Ley 1448 de 2011, artículo 205.

Posterior a la expedición de la Ley 1448 y del Decreto Ley 4633 de 2011, la Corte Constitucional en el Auto 266 de 2017 evaluó los avances, rezagos y retrocesos en la superación del estado de cosas inconstitucional con relación a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, concluyendo que las afectaciones y riesgos descritos en los autos 004 y 005 de 2009 “no sólo persistían, sino que se agudizaron”, indicando la inobservancia del enfoque étnico en el marco del desplazamiento forzado, inobservancia que

se concentra en la expedición de normas, lineamientos de política pública y documentos formales que no logran repercutir, con la suficiente efectividad, en las situaciones de riesgo y las afectaciones diferenciales de sufren las comunidades étnicas. Así, los contextos de violencia al interior de los territorios indígenas y afrodescendientes continúan potenciando múltiples y continuados casos de desplazamiento forzado y restricciones a la movilidad; sumados a la incapacidad institucional para revertir las afectaciones nocivas y diferenciales que generó el desarraigo y la inadecuada atención en espacios urbanos³.



Ante tal situación de bajo cumplimiento de las diversas órdenes emitidas y ante la persistencia de bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales, la Sala Especial de la Corte Constitucional, procedió a declarar en el Auto 266 de 2017, “que el Estado de Cosas Inconstitucional frente a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes, persiste”⁴.

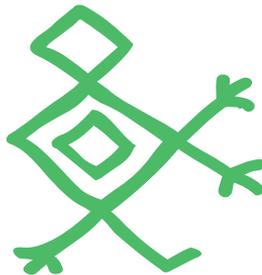
3 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 266 de 2017 (junio 12). MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. num. 7.

4 Ibid.



Con relación al Decreto Ley 4633, éste en su artículo 194 contemplaba una vigencia de 10 años, pero, la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2019 declaró la inconstitucionalidad con efectos *diferidos* de la expresión “y tendrá una vigencia de diez (10) años” contenida en el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 así como la expresión “tendrá una vigencia de 10 años” contenida en los artículos 194 del Decreto 4633 de 2011, 123 del Decreto 4634

Cuando la Corte Constitucional declara la inexecutable de una norma con efectos diferidos, el alto tribunal hace el estudio de la constitucionalidad de la norma o apartado legal demandado, determinando su inexecutable, pero estableciendo que resulta menos lesivo para los derechos y principios constitucionales conservar por un tiempo determinado la vigencia de la norma para que el legislador reforme, modifique o llene el vacío correspondiente con una norma o legislación que se corresponda con la Constitución. En el caso de la Ley 1448 y los Decretos Leyes étnicos, en la sentencia C-588 de 2019 la Corte difirió los efectos de tal determinación hasta el día 10 de junio de 2021, esperando que el Congreso tomara una decisión sobre prorrogar la normatividad sobre derechos de las víctimas o generar un nuevo marco jurídico.



de 2011 y 156 del Decreto 4635 de 2011⁵. En el fallo el alto tribunal exhortó al Gobierno y al Congreso para que, en el marco de sus competencias, “antes de la expiración de la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y de los Decretos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, adopten las decisiones que correspondan en relación con su prórroga o con la adopción de un régimen de protección de las víctimas que garantice adecuadamente sus derechos”.

Así, se expidió la Ley 2078 de 2021, mediante la cual se extendió la vigencia de la Ley 1448 de 2011 hasta el 10 de junio de 2031, al igual que de los Decretos-Leyes sobre víctimas de grupos étnicos, como fue el caso del Decreto-Ley 4633 de 2011 cuya vigencia establecida en el artículo 194 se modificó por el artículo 3° de la nueva ley hasta el 9 de diciembre de 2031.

Esta publicación presenta el procedimiento para la restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Para ello, después de presentar los objetivos del módulo, en primer lugar, expone el núcleo esencial de los derechos territoriales de los pueblos indígenas; en un segundo momento, despliega el marco normativo y su implementación para la protección de los derechos territoriales; en un tercer momento desarrolla una síntesis de los elementos abordados; en cuarto lugar, plantea una serie de actividades para afianzar lo visto; y, finalmente, deja una guía para el facilitador.



El texto tiene como soporte fundamental y fuente primaria directa el trabajo *Manual para la defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas*, por lo cual no se hace citación de este, elaborado por el Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, siendo una adaptación revisada del material.

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-588 de 2019 (5 de diciembre). MP. José Fernando Reyes Cuartas.





Todos los que han tomado parte en este conflicto armado –principalmente los grupos guerrilleros y los grupos paramilitares pero también, en ocasiones, unidades y miembros claramente identificados de la Fuerza Pública, así como grupos delincuenciales vinculados a distintos aspectos del conflicto interno– participan de un complejo patrón bélico que, al haberse introducido por la fuerza de las armas dentro de los territorios ancestrales de algunos de los pueblos indígenas que habitan el país, se ha transformado en un peligro cierto e inminente para su existencia misma, para sus procesos individuales de consolidación étnica y cultural, y para el goce efectivo de los derechos fundamentales individuales y colectivos de sus miembros.

Corte Constitucional de Colombia, Auto 004 de 2009.

2. OBJETIVOS DE ESTE MÓDULO

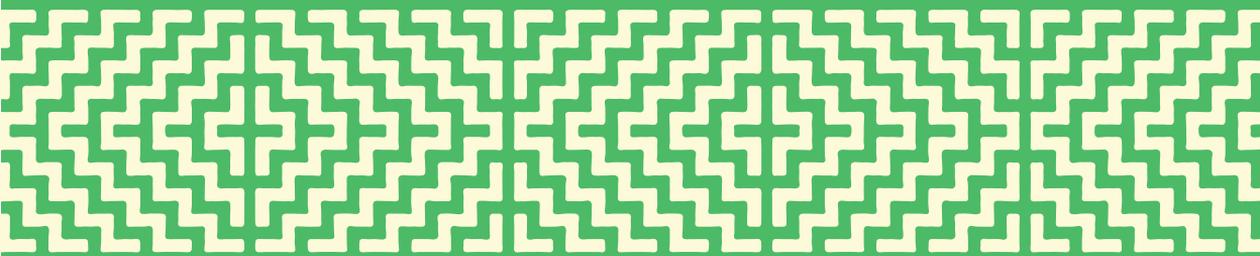
- ❖ Presentar un acercamiento al núcleo esencial de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, a los instrumentos normativos y jurisprudenciales en que se consagran.
- ❖ Mostrar el procedimiento de restitución de derechos territoriales de pueblos y comunidades indígenas, en sus etapas administrativa y judicial.
- ❖ Valorar críticamente la forma en que se ha desplegado el procedimiento de restitución de derechos territoriales, las limitaciones y dificultades que ha tenido en la defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.



3.



**NÚCLEO ESENCIAL
DE LOS DERECHOS
TERRITORIALES
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS**



Generalmente se piensan la tierra y el territorio de los pueblos como un derecho único, unidimensional, esto es, con una sola dimensión o sentido, como si fueran una sola cosa limitada, puntual, esto desde una mirada restringida que piensa que está ante la noción liberal de propiedad del derecho civil o que se está ante una mercancía o un activo económico. Pero no es así: para los pueblos la tierra, el territorio, es el elemento que define la identidad y cultura, la relación con los antepasados y las generaciones futuras, existiendo una pluralidad de aspectos y elementos asociados con los derechos a la tierra y al territorio, desde una mirada amplia, compleja, integral, sistémica y diversa, por lo que se habla de *derechos territoriales de los pueblos indígenas*, siendo el origen del derecho a nuestras tierras, territorios y recursos la posesión tradicional, la cual es equivalente al título de pleno dominio que otorga el Estado, y debe ser suficiente para obtener el reconocimiento jurídico de la propiedad colectiva por parte de la entidad correspondiente, posesión que debe ser respetada por sí misma, por los vínculos y valores culturales, identitarios y espirituales que contiene. El vínculo con nuestros territorios es la base fundamental de nuestras culturas, sociedades, espiritualidad, integridad y supervivencia como pueblos.

Esta mirada sobre los *derechos territoriales de los pueblos indígenas* se soporta y estructura en los diversos instrumentos internacionales de protección, en informes de relatorías y mecanismos especiales de Naciones Unidas, en la jurisprudencia interamericana y constitucional, en la Constitución Política de 1991, que permiten identificar el contenido y alcance, el *núcleo esencial* de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, de cara a lo que es la posesión e identificación de nuestros territorios, la expedición del título de propiedad colectiva de las tierras y la autonomía para gobernar nuestros territorios. Este núcleo esencial es presentado a continuación.





3.1 Diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y derechos territoriales

El reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana como principio y derecho consagrado en la Constitución Política es fundamental para la protección no solo de individuos y colectivos, sino también de los territorios indígenas, en tanto hay una relación especial, un vínculo intrínseco y espiritual, entre nosotros los pueblos y nuestros territorios. Lo anterior ha llevado a que, desde una perspectiva ecocéntrica, se reconozcan ríos (como el Atrato) como sujetos de derechos y a la estipulación de derechos bioculturales a partir del vínculo especial que tenemos los pueblos con la diversidad biológica. Estos avances en la mirada que desde el derecho y la jurisprudencia se dan sobre la forma de abordar la naturaleza, no pueden ser perdidos de vista y requieren una *apropiación contrahegemónica* que reconozca la presencia y papel de los pueblos indígenas en la protección de los ecosistemas y ubique las causas de la victimización al ambiente en el sistema económico dominante que todo quiere abarcarlo, para evitar que esta novedosa estipulación jurídico-legal en el país termine siendo funcional a sectores políticos y empresariales que propugnan por una naturaleza sometida y al servicio del modelo económico hegemónico. Esta advertencia se da debido a que, en la actualidad, de seis proyectos de ley en trámite en el Congreso orientados a reconocer derechos a diferentes ríos, un par de estos son propuestos desde partidos políticos de pensamiento conservador y empresarial, son proyectos en los que se excluye a las comunidades que habitan las cuencas y se monetiza la protección de los ecosistemas.



3.2 Derechos de los pueblos indígenas a mantener y practicar su relación especial con los territorios que ocupan o utilizan

Los pueblos indígenas tenemos el derecho a mantener, fortalecer y practicar nuestra relación con los territorios que ocupamos o utilizamos de diversas maneras, por lo que el Gobierno debe respetar la importancia especial que para nuestras culturas y valores espirituales tiene esta relación colectiva. Se trata del deber de garantizar la supervivencia social, cultural y económica de los pueblos indígenas, dado que la relación especial que mantenemos con nuestros territorios es fundamental tanto para nuestra subsistencia material como para nuestra integridad cultural, es una relación material y espiritual que debe gozarse plenamente, para poder preservar el legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Así, el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar a los pueblos indígenas el derecho a practicar sus tradiciones, a preservar y proteger los espacios sagrados o de importancia cultural, incluyendo el acceso a dichos sitios, ya sea que se encuentren en propiedad privada o no.

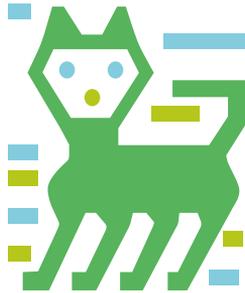
3.3 Derechos de los pueblos indígenas a la demarcación de sus territorios

La demarcación y delimitación de las tierras de los pueblos indígenas se establece como el principal mecanismo de garantía para el derecho a la propiedad territorial, esto es central en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, precisamente esta Corte ha indicado que el reconocimiento abstracto o jurídico de las tierras sin delimitación física de la propiedad o título colectivo de los pueblos carece de sentido, siendo la falta de demarcación de las tierras ancestrales de las comunidades una violación de derechos. Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha advertido a los Estados que deben abstenerse de conceder derechos a terceros, empresas u otras comunidades sobre territorios indígenas que aún no han sido demarcados.

6 En adelante también "Corte IDH", "Corte Interamericana".

7 En adelante también "CIDH", "Comisión Interamericana".





La demarcación de los territorios debe realizarse mediante procedimientos especiales acordados con los pueblos, sin demoras y con el objetivo de asegurar el uso efectivo y disfrute del derecho a la propiedad colectiva. La demarcación es el último paso a nivel nacional una vez que el Estado ha reconocido el territorio de una comunidad.

3.4 Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de la posesión consuetudinaria de sus territorios

Los pueblos indígenas tenemos el derecho a que se nos reconozca y garantice una protección efectiva de nuestro derecho sobre los territorios que hemos ocupado o poseído tradicionalmente. El Gobierno tiene la obligación de determinar estos territorios, asegurar su protección jurídica e impedir que personas ajenas desconozcan este derecho.

Los pueblos ejercemos, en la práctica, de diversas formas la posesión sobre nuestras tierras, existiendo formas específicas del derecho al uso y goce de los bienes que vienen dadas por la cultura, los usos, las costumbres y creencias de cada pueblo. Desconocer esta pluralidad iría en contra de la diversidad étnica y cultural. Contrario a ello, tenemos un derecho a mantener y fortalecer la relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente hemos poseído.

Debemos tener presente algo que es completamente central con relación a los derechos territoriales: la posesión tradicional que ejercemos sobre nuestras tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado y nos confiere el derecho a exigir al Gobierno que se nos reconozca y registre. Este aspecto medular no puede llevar a entender que la posesión es una condición u obligación para el reconocimiento o restitución de la propie-

dad a los pueblos, todo lo contrario, los pueblos tenemos derecho incluso a que se nos reconozcan, protejan y restituyan jurídicamente tierras, territorios y espacios sagrados, incluso si hemos perdido sobre estos la posesión.

3.5 Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de la propiedad colectiva sobre sus territorios

Colombia tiene el deber que emana del derecho internacional de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras y territorios. Estos territorios abarcan la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de diversas maneras y aquellas tierras y recursos que los pueblos poseyeron y de los que fueron despojados y con los que se tiene un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, de conformidad con las propias reglas culturales o espirituales. Esto es importante: “cuando se ha perdido la tierra ante terceros, los derechos de los pueblos indígenas permanecen mientras la base espiritual y material de la identidad indígena esté respaldada por su relación única con sus tierras tradicionales”.

Del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT se tiene que, para garantizar la seguridad jurídica de las tierras y territorios, en los países debe reconocerse y formalizarse el derecho de propiedad y posesión que los pueblos indígenas ejercen sobre las tierras que hemos ocupado tradicionalmente. La CIDH también ha sido clara en indicar que “los pueblos indígenas y tribales son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente, y por lo tanto tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios, a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras, y a que los títulos sean debidamente registrados”. Esto es: la ocupación histórica es la fuente de titularidad del derecho de propiedad y dominio sobre nuestras tierras y territorios, y el reconocimiento jurídico, el título y el registro es un derecho que tenemos sobre ese derecho materialmente establecido por la ocupación y uso de nuestro territorio.

El deber estatal de adoptar medidas para el reconocimiento y protección jurídica de la tierra, territorio y recursos debe respetar al mismo tiempo las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas también permite evidenciar que se requieren procedimientos judiciales definidos en cooperación con los pueblos. Este “proceso para proporcio-



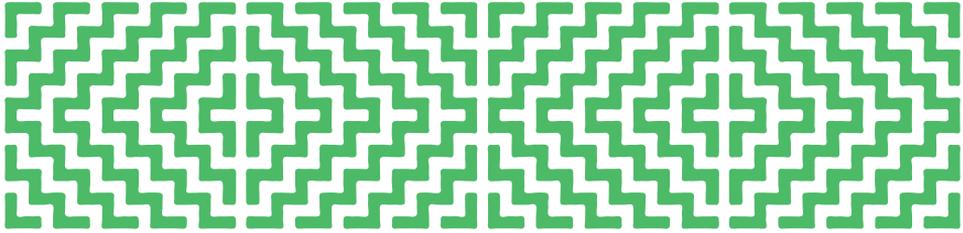
nar protección jurídica debe ser equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente y respetar las leyes, las costumbres y las formas de utilización de las tierras de los pueblos indígenas”, deben ser adecuados y efectivos, aplicados bajo el principio de plazo razonable, considerando las características específicas de cada pueblo.

La Constitución establece el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras comunales y los resguardos indígenas como bienes de uso público. El derecho a la propiedad colectiva de tierras y territorios ha sido reconocido como un derecho fundamental por la honorable Corte Constitucional.

3.6 Derechos de los pueblos indígenas a recuperar los territorios perdidos

El propósito último de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios y recursos es permitir que las comunidades recuperen la posesión material de sus tierras y, así, garantizar su derecho a vivir en sus territorios ancestrales. Las comunidades indígenas tienen un derecho preferente a recuperar los territorios que han perdido parcial o totalmente, que se soporta en el estrecho vínculo entre cultura y territorio, y por las consecuencias que ha traído la pérdida de la posesión territorial. Ese vínculo de los pueblos con el territorio persiste así no se pueda acceder o no se tenga acceso al territorio, por lo que el derecho a la recuperación es exigible hasta que desaparezcan las causas o los obstáculos que impiden al pueblo su relacionamiento material con sus tierras. Ahora bien, cuando se presentan casos excepcionales, razones objetivas





y justificadas que impidan restituir los territorios, los pueblos tienen derecho a la compensación mediante la asignación de tierras alternativas que sean elegidas libremente por las comunidades. Al hablar de razones objetivas y justificadas que imposibiliten la restitución de los territorios, se evidencia que por el solo hecho de haber sido las tierras comercializadas o estar siendo explotadas no son razones por las cuales negar la recuperación de los territorios por parte de los pueblos⁸. Deberá valorarse el caso concreto revisando “la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social)”⁹, para revisar si se procede a la compensación, ante razones objetivas y justificadas que imposibiliten restituir las tierras.

Los pueblos indígenas que han perdido la posesión de su territorio conservan sus plenos derechos de propiedad, lo que se interpreta como la facultad de los pueblos y sus miembros para reivindicar, exigir y obtener de los Estados una restitución efectiva y la responsabilidad de estos de emprender las accio-

8 Indica la CIDH: “El hecho de que las tierras reclamadas hayan sido transferidas de propietario en propietario durante mucho tiempo y estén debidamente registradas como propiedad privada no constituye un motivo suficiente para justificar la falta de materialización del derecho a la propiedad y restitución territorial de los pueblos indígenas y tribales, ni releva al Estado de responsabilidad internacional por dicha falta de materialización; o que el hecho de que las tierras reclamadas estén siendo debidamente explotadas por sus propietarios en forma productiva tampoco constituye un motivo suficiente para justificar la falta de restitución del territorio ancestral”. Ibid.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 155.

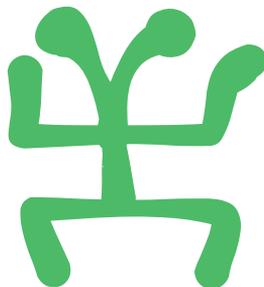


nes necesarias para devolver las tierras a los miembros de los pueblos que las reclaman, dentro de las que se encuentran, disponer de recursos administrativos y judiciales adecuados para resolver disputas territoriales.

En el caso colombiano, la recuperación de los territorios se ha expresado en la *opción preferente*, esto es, que en los procesos de demarcación y titulación de territorios indígenas la elección de tierras a entregar debe priorizar aquellas recuperables y en la *restitución de derechos territoriales* en el marco de la reparación y restitución a víctimas del conflicto armado interno, proceso en el que la recuperación del acceso al territorio es un principio general y la restitución material del territorio es una medida preferente de reparación.

3.7 Derechos de los pueblos indígenas a la protección provisional de sus territorios

Las solicitudes al Estado con el fin de delimitar, reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre nuestras tierras y territorios deben generar efectos jurídicos inmediatos, esto es, deben adelantarse acciones que permitan la protección territorial provisional, de modo que se eviten y prevengan acciones que involucren las tierras y los recursos que han sido solicitados y pretendidos por los pueblos indígenas. Así, no se pueden implementar planes, proyectos, titulaciones, concesiones, permisos, licencias, exploraciones o explotaciones, por parte de terceros o del mismo Estado si no se han identificado y garantizado a través de la titulación, delimitación y demarcación los derechos de propiedad comunal de los pueblos, debiendo las entidades estatales actuar con suficiente precaución y cautela de tal forma que protejan la integridad territorial hasta cuando se entregue delimitación y título definitivo a las comunidades.



3.8 Derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales

Es claro que para nosotros los pueblos la naturaleza no es un recurso. Pero, creemos necesario el abordar este derecho a los llamados recursos naturales en tanto el artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que se deben proteger especialmente los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en nuestras tierras; así mismo indica este artículo que debe consultarse cuando los recursos del subsuelo pertenezcan al Estado; siendo estas las razones por la cual no podemos pasar por alto la estipulación establecida a favor de las comunidades indígenas.

Ahora, es importante desarrollar esto desde la mirada de los pueblos. Así, lo primero que debemos señalar es que las comunidades presentamos relaciones espirituales únicas y variadas con nuestras tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos. Este vínculo abarca aspectos culturales, autónomos, económicos, sociales y ambientales, debiendo ser respetado y protegido específicamente por los Estados; igualmente, y para lograrlo, se deben respetar las costumbres, tradiciones, y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas: para usar y disfrutar de los recursos naturales, no se debe impedir la posesión y acceso a los territorios indígenas.

En línea con lo anterior, existe una conexión reconocida por la jurisprudencia interamericana, entre la garantía de nuestros derechos a los recursos naturales y nuestra supervivencia y desarrollo como pueblos autónomos, ya que los recursos naturales son necesarios para abastecernos de los bienes necesarios para la subsistencia, el desarrollo de actividades tradicionales de cultivo, caza, pesca y recolección.

Los pueblos ostentamos el derecho sobre los recursos naturales que históricamente hemos poseído, ocupado o utilizado, este derecho incluye la participación en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales. Así, cuando, como en el caso colombiano, los recursos del subsuelo pertenezcan al Estado, se deben establecer procedimientos para consultar a los pueblos indígenas a fin de determinar si existe un perjuicio y de qué medida a la hora de adelantar alguna actividad de exploración y/o explotación, identificar participación en los beneficios y percibir una indemnización justa por los daños que puedan surgir con ocasión de la ejecución de la actividad.





3.9 Derecho de los pueblos indígenas a la protección del ambiente en los territorios

El Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar, proteger y preservar el ambiente en los territorios de los pueblos indígenas, lo que incluye, entre otros aspectos, el evaluar los posibles efectos de las actividades de desarrollo planificadas sobre sus territorios.

A partir de esa responsabilidad, los pueblos indígenas podemos exigir al estado colombiano que adopte las medidas especiales necesarias para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos indígenas, así como, en cooperación y acuerdo con nuestras autoridades, reconociendo las facultades que tienen en materia ambiental, demandar la adopción de medidas para proteger y preservar el medio ambiente. El Estado debe prevenir daños ambientales y culturales sobre nuestros territorios que permitan valorar la incidencia social, espiritual y cultural sobre el medio ambiente que proyectos, obras y actividades puedan tener sobre nuestras comunidades.

Este derecho debe ser leído de la mano con el cada vez mayor respeto que a nivel global se tiene sobre la contribución que los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas hacen a la gestión adecuada del ambiente, a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, reconociéndose el papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo de los conocimientos y manejos tradicionales de los pueblos indígenas, los cuales se deben respetar, preservar y mantener.



3.10 Derecho de los pueblos indígenas a controlar los territorios

El control efectivo y sin ningún tipo de interferencia externa sobre los territorios es una condición para la preservación de la cultura de los pueblos indígenas y se adelanta a través de la autonomía, la autodeterminación y el autogobierno.

Los Estados tienen el deber del reconocimiento jurídico de las formas y modalidades diversas y específicas de los pueblos indígenas al control de nuestros territorios, de acuerdo con las particularidades de cada pueblo, nuestros planes de vida, sistemas de gobierno y manejo propio. Ese derecho implica permitir las prácticas consuetudinarias para ejercer autónomamente el control sobre las tierras, incluso en contextos de violencia.

El derecho a controlar nuestros territorios va de la mano y se materializa, como se indicó, con la *autonomía de los pueblos indígenas*, derecho que fue desarrollado por la jurisprudencia e incluye la *autonomía política y jurídica interna*, esto es, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de la comunidad indígena, el derecho a las formas de gobierno y a ejercer funciones jurisdiccionales en el territorio y el pleno ejercicio del derecho a la propiedad colectiva sobre resguardos y territorios.

3.11 Derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cuando se afecten sus territorios

En Colombia los pueblos indígenas tenemos el derecho a ser consultados cuando tanto el Gobierno como el Congreso consideren adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, siendo cualquier afectación posible al territorio considerada de manera inherente como una afectación directa, derivándose con ello el derecho a ser consultados, de manera libre, previa e informada. Frente al derecho a la consulta, este no se restringe a una afectación directa al territorio delimitado y reconocido a través de un acto administrativo, esto es, no se circunscribe al *territorio geográfico*, al resguardo, al predio titulado colectivamente, sino que el territorio que puede presentar afectación directa es también el *territorio amplio*, aquel espacio territorial cultural, ancestral o espiritualmente definido por el pueblo o comunidad indígena que es habitualmente ocupado, donde tradicionalmente se llevan a cabo sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales.





LOS DERECHOS TERRITORIALES INDÍGENAS

Diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y derechos territoriales

Derechos de los pueblos indígenas a mantener y practicar su relación especial con los territorios que ocupan o utilizan

Derechos de los pueblos indígenas a la demarcación de sus territorios

Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de la posesión consuetudinaria de sus territorios

Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de la propiedad colectiva sobre sus territorios

Derechos de los pueblos indígenas a recuperar los territorios perdidos

Derechos de los pueblos indígenas a la protección provisional de sus territorios

Derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales

Derecho de los pueblos indígenas a la protección del ambiente en los territorios

Derecho de los pueblos indígenas a controlar los territorios

Derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cuando se afecten sus territorios

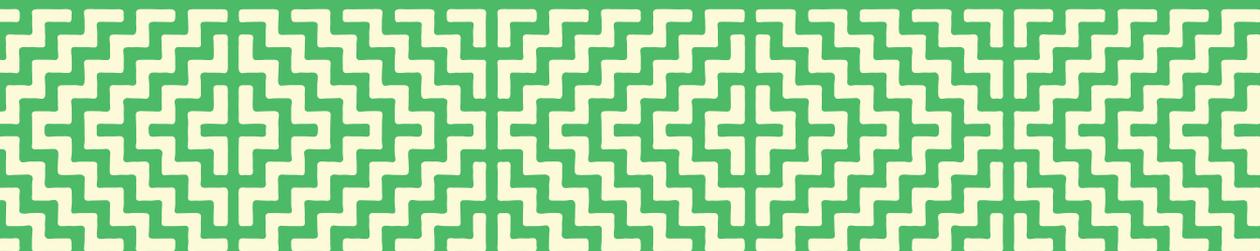




4.



**RESTITUCIÓN DE DERECHOS
TERRITORIALES
AFECTADOS EN EL
CONTEXTO
DEL CONFLICTO ARMADO
INTERNO.
MARCO NORMATIVO
Y RUTA DE IMPLEMENTACIÓN**





La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) en *Resistir no es aguantar: violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia*, el volumen étnico de su informe final *Hay futuro si hay verdad*, presentó tres hallazgos, a partir de los cuales poder explicar las violencias y daños que han sufrido los pueblos indígenas en el marco del conflicto armado¹⁰:

- ❖ Primero. Que se agudizaron el trato colonialista, el racismo estructural y el contínuum de violencias contra los pueblos indígenas u originarios a través de prácticas recurrentes que propiciaron la imposición cultural: la invasión, la ocupación, el despojo de sus territorios y el desconocimiento de sus derechos por parte de los grupos armados.
- ❖ Segundo. Que las violencias sufridas han ocasionado daños colectivos, individuales y territoriales desproporcionados, los cuales han llevado al exterminio físico y cultural de los pueblos indígenas.
- ❖ Tercero. Que el despliegue de los grupos armados en los territorios indígenas obedece al uso de estos como zonas de retaguardia, refugio y confrontación armada, y al establecimiento de rutas y enclaves de economías lícitas e ilícitas.

Los pueblos indígenas hemos sufrido, de acuerdo con el informe de la Comisión, diecinueve formas de violencia y diez tipos de daños, dentro de los que se encuentran las violencias contra el territorio y la integridad territorial, enfatizando la CEV que la “violación al territorio constituye una vulneración

10 COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN (CEV). *Resistir no es aguantar. Violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia*. [en línea]. Bogotá: CEV, 2022. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/resistir-no-es-aguantar>



de todas las dimensiones de la vida indígena”¹¹. En el informe se identifica que los territorios padecieron diferentes modalidades de violencia asociada al conflicto armado, dentro de las que se destacan cuatro tipos:

- (i) La ocupación y militarización de los territorios indígenas para utilizarlos como zonas de retaguardia, refugio, confrontación armada y corredores de tránsito;
- (ii) El despojo territorial;
- (iii) La imposición de economías ilícitas que generaban rentas para el sostenimiento de los grupos armados; y
- (iv) Las violencias directas contra el medio ambiente y el territorio.

11 Ibid., p. 114-115.

Los territorios indígenas se convirtieron en espacios de ocupación permanente y en el epicentro de la confrontación armada. En este escenario de confrontación, los grupos armados enterraron víctimas de la guerra, propiciaron controles sobre la movilidad, restringieron el acceso a servicios básicos, instalaron minas antipersona y abandonaron municiones sin explotar; también, establecieron campamentos, hospitales de campaña, escuelas de formación guerrillera, controles paramilitares y batallones y campamentos de la fuerza pública, lo que hizo que estos territorios se convirtieran en focos de control y de continua confrontación armada.

La militarización tampoco respetó los sitios sagrados y los lugares para la caza, la pesca, la alimentación y el cultivo de plantas medicinales y espirituales de las comunidades indígenas.

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición



Los pueblos indígenas fueron víctimas del despojo, como una modalidad de violencia ejercida contra la integridad de sus territorios en el marco del conflicto armado. Esto, como consecuencia de una compleja relación entre los intereses económicos derivados de la ejecución de políticas promovidas por el Estado, los intereses económicos legales e ilegales de terceros, y la confluencia de los intereses de los grupos armados por generar rentas de estas economías.



Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

Las rentas obtenidas por los grupos armados a través de las economías instauradas en los territorios indígenas pueden ser de diferentes tipos: están las extorsivas, cuando se cobra por no atentar contra las obras e infraestructuras petroleras, de hidrocarburos y energéticas, o las que se obtienen a cambio de prestar seguridad o apoyar la instauración de estas economías. Otras devienen de la economía del narcotráfico, cuando los grupos armados controlan la siembra de marihuana y hoja de coca, y el procesamiento, la compra y la comercialización de pasta de coca. Otra renta con la que se financian los grupos armados es aquella que proviene del cobro de impuestos por la extracción ilegal de madera por parte colonos en los territorios indígenas.



Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

La violencia contra los territorios indígenas significó la destrucción de la naturaleza y del territorio a través de la tala indiscriminada de bosques, la siembra extensiva de cultivos de coca, la minería legal e ilegal, la apertura de vías y pistas de aterrizaje clandestinas en medio de la selva, la voladura de oleoductos, la instalación de minas antipersona, el vertimiento de excedentes químicos del procesamiento de la pasta base de coca, la contaminación de las fuentes de agua con mercurio y químicos para la extracción minera, la aspersión aérea de Glifosato, y el abandono de Municiones Sin Explotar (MUSE)..



Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

Adicional a estas violencias soportadas por los territorios asociadas al conflicto armado, también indica la CEV se presentó *confinamiento* y *restricciones a la movilidad* de los habitantes de territorios indígenas para favorecer las prácticas de los actores armados y la imposición de sus economías; y *desplazamiento forzado* que rompió el vínculo de los pueblos con sus territorios. Así, el confinamiento y el desplazamiento forzado afectaron la sobrevivencia de los pueblos indígenas y el desarrollo de nuestra cultura en el territorio, al separar a los integrantes de los pueblos indígenas de nuestras tierras; al atentar contra las prácticas de alimentación (caza, pesca y cosecha de alimentos) y el uso de las plantas medicinales; restringir el acceso a los sitios sagrados, así como a espacios fundamentales en la vida cotidiana, como los ríos, los caminos y los sembrados. En el caso de autoridades tradicionales, mamos, pajés, abuelos, sabedores, el desplazamiento forzado individual de estos representa un *daño individual con efectos colectivos*, en tanto su victimización pone en riesgo al pueblo o comunidad a la que pertenece, en línea con lo que establece el artículo 43 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Este decreto ley es uno de los marcos normativos que mejor representan la pluralidad y diversidad cultural en la legislación a nivel nacional. En efecto, no se está ante la imposición colonial de categorías jurídicas y legales del derecho de la sociedad dominante, sino que éste en su contenido refleja los sistemas normativos, la ley de origen, la ley natural, el derecho mayor o el derecho propio, la cosmovisión, creencias, valores y sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.

En este orden, es importante resaltar algunos elementos contenidos en el Decreto Ley 4633 de 2011:

- ❖ *El reconocimiento del territorio como víctima.* El artículo 3° además de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes individualmente considerados, reconoce al territorio como víctima, a partir de la cosmovisión propia de los pueblos, el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra.
- ❖ *La reparación integral de los derechos territoriales incluye el saneamiento espiritual.* La reparación integral del derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas, de acuerdo con el artículo 8°, comprende el reconocimiento, la protección y la restitución de los derechos territoriales, incluyendo el saneamiento espiritual conforme a las tradiciones culturales y ancestrales de cada pueblo, cuando al criterio de las autoridades tradicionales dicho saneamiento sea necesario. Indica además el citado artículo que “las medidas integrales de reparación de derechos territoriales atienden a la especial relación colectiva y espiritual que tienen los pueblos indígenas con su territorio, por ser factor esencial para el equilibrio y la armonía con la naturaleza, la permanencia cultural y la pervivencia como pueblos”.





- ❖ *El goce efectivo del derecho al territorio garantiza la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas.* El artículo 9° indica que los procesos de restitución de derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo debe estar orientado por el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable que estas tienen, estableciendo además que “el goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida”.
- ❖ *La verdad es un derecho inalienable e imprescriptible de los pueblos indígenas.* De acuerdo con este derecho, establecido en el artículo 31, se debe garantizar a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas, con relación a quienes hayan promovido, apoyado, financiado o se hayan beneficiado con ocasión de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales, lo que incluye, por supuesto, los derechos territoriales. Es decir, esta verdad debe ser parte de las sentencias de restitución de derechos territoriales que se expidan por parte de las autoridades judiciales.
- ❖ *El territorio al ser comprendido como integridad viviente y ser considerado víctima, sufre daño en el marco del conflicto armado.* En el artículo 45, se señala que, el territorio, “comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostiene-



nen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados”. Esos daños son todos los que vulneran el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con el conflicto armado interno.

- ❖ *Los marcos temporales del Decreto Ley 4633 son coincidentes con los de la Ley 1448 de 2011. En este sentido, se consideran víctimas a comunidades y pueblos indígenas, así como a sus integrantes individualmente considerados, y a los territorios por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985; y, las medidas de restitución se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1° de enero de 1991. Estas determinaciones temporales son limitadas, si se tienen en cuenta los daños, violaciones, afectaciones e injusticias históricas, el *continuum de violencias*, que superan ampliamente los periodos establecidos en el Decreto Ley.*

4.1 ¿Cómo se adelanta el proceso de restitución de tierras?

El proceso de restitución se establece como un modelo mixto, en el que la primera etapa es de naturaleza administrativa y está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, más conocida como la Unidad de Restitución de Tierras o URT, y una segunda etapa, de carácter judicial, bajo responsabilidad de jueces y magistrados especializados en restitución de tierras. De acuerdo con la Corte Constitucional,

Este modelo mixto busca combinar la eficiencia de la rama Ejecutiva y la protección a los derechos por parte de la rama Judicial. De un lado, se espera que la gerencia de la Unidad de Restitución de Tierras se refleje en aspectos como la gradualidad en el trámite de casos, las posibilidades de priorización, el establecimiento de filtros para la selección de las reclamaciones o la recopilación de grandes cantidades de información en un momento previo a la etapa judicial. De otro lado, la intervención de los jueces de restitución brinda garantías, tales como la independencia frente a presiones del ejecutivo u otros poderes y, en general, la administración de justicia acorde con los derechos procesales de las víctimas y de los demás intervinientes del proceso¹².

12 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-341 de 2022 (octubre 3). MP. Diana Fajardo Rivera. párr. 102.



La etapa administrativa inicia cuando la URT identifica física y jurídicamente las tierras de las comunidades demandadas en restitución, establece la tipología del territorio indígena y la relación jurídica del pueblo con éste, precisa los hechos victimizantes, reconoce e individualiza a las víctimas, sus núcleos familiares, comunidades y pueblos, detalla el contexto de las violaciones y afectaciones, del despojo o abandono forzado. Inicialmente se elabora por parte de la Unidad de Restitución un *estudio preliminar* sobre estos aspectos, para determinar si el caso cumple con los requisitos de la restitución o si aplica para otras medidas como la ruta étnica de protección o la adopción de medidas cautelares.



Si el estudio recomienda avanzar con la restitución se expide un acto administrativo por parte de la Unidad de Restitución y se avanza en la elaboración de un informe de caracterización de afectaciones territoriales, en el que se documentan, desarrollan y profundizan los aspectos señalados en el párrafo anterior, siendo éste la base para la presentación de la demanda de restitución ante los jueces especializados. Este informe debe ser construido con metodologías y contar con un material probatorio, frente a las cuales debe estar de acuerdo la comunidad, es decir, tiene que ser pactadas en un espacio comunitario, con sus autoridades y de acuerdo con sus usos y costumbres.

El documento contiene además las pretensiones de la demanda, por lo que, una vez terminado, debe ser presentado a la comunidad y sus autoridades para la aprobación por parte de estas, es decir debe haber una *socialización* y *validación* del informe elaborado.

ELEMENTOS DE LA CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES TERRITORIALES

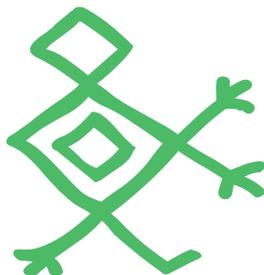
1. **Determinación del área del territorio afectado incluyendo su georreferenciación, los límites y su extensión.**
2. **Identificación del estado de formalización de la propiedad colectiva sobre el territorio indígena.**
3. **Usos del territorio.**
4. **Identificación del cumplimiento de la función social y ecológica.**
5. **Antecedentes, circunstancias de tiempo, modo, lugar y contexto de cada afectación y daño territorial.**
6. **Una relación detallada de los predios y bienes en cabeza de terceros ocupantes y oposiciones.**
7. **Una relación de todos los proyectos de extracción de recursos naturales, de infraestructura y de desarrollo ejecutados, en desarrollo o proyectados por terceros públicos o privados dentro del territorio y en sus áreas contiguas. Determinación de obras, proyectos o actividades legales o ilegales que afecten el territorio.**
8. **El censo de las comunidades y personas afectadas con su rol dentro de la comunidad.**
9. **Una relación de los cultivos, plantaciones, bienes e infraestructura afectada por los hechos.**
10. **Los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios.**
11. **Información sobre las controversias intra e interétnicas relacionadas con el territorio. Se anexarán las actas de resolución o el informe de casos no resueltos, con indicación de las partes, asunto materia de la diferencia, y las pruebas que se hubieren recaudado sobre esta situación.**
12. **Toda la información que aporten las instituciones respecto del territorio afectado.**
13. **Descripción de los hechos generadores de las afectaciones territoriales y toda la información que sea pertinente para cumplir el objeto de la caracterización. Recomendación sobre la inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.**

Esta etapa culmina con el registro del territorio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual es un requisito de procedibilidad (es decir que, si no se cumple, no se puede avanzar en el proceso) para iniciar la etapa judicial.

REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS — RUPTA

El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) opera como un inventario de predios y territorios abandonados debido a la violencia. Las comunidades étnicas afectadas solicitan la inscripción, y la URT, en representación del Estado, evalúa el caso y toma medidas para salvaguardar los derechos de propiedad, posesión u ocupación de quienes se vieron obligados a abandonar sus predios y territorios debido al conflicto armado. El objetivo es evitar que terceros se beneficien, apropien o comercien con estos predios y territorios.

Con base en el informe de caracterización de afectaciones territoriales se elabora, socializa y valida por la comunidad, y se procede a presentar, la demanda de restitución de derechos territoriales. Esta demanda se radica ante un juez civil del circuito especializado en restitución de tierras, quien toma





decisiones fundamentales sobre el caso y emite órdenes para restituir los derechos territoriales a las Comunidades y/o Pueblos Indígenas. Estas deben ser cumplidas por las entidades estatales involucradas.

Si en la demanda de restitución existen opositores en el proceso, el juez civil del circuito especializado en restitución de tierras llevará a cabo el proceso judicial hasta antes del fallo. Posteriormente, un magistrado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial emite un fallo de única instancia. Cuando no hay opositores, es el juez de restitución quien emite el fallo en única instancia. Esto significa que no hay una segunda instancia en los procesos de restitución de tierras y territorios. Si el fallo es negativo, puede ser objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos y garantías de las personas despojadas (Ley 1448, 2011, artículo 79).

Contra la sentencia, se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Ley 1448, 2011, art. 92).

Asimismo, puede presentarse que existan controversias inter o intra étnicas sobre pretensiones territoriales identificadas en la caracterización de afectaciones que no pudieron ser resueltas. Por esta razón, en la misma demanda se solicitará un incidente de conciliación. Allí, los actores vinculados intentarán llegar a acuerdos en una audiencia, la cual podrá ser suspendida por una sola vez para lograr un acuerdo. En caso de no haber acuerdo o si los vinculados no comparecen a la audiencia, el Juez, con el apoyo de un peritazgo jurídico-antropológico y otras pruebas que considere pertinentes, adoptará una decisión en el fallo de restitución (Decreto Ley 4633, 2011, art. 171).



A continuación, se presenta una síntesis de la forma en que se lleva a cabo el proceso de restitución de derechos territoriales.

DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA JUDICIAL DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO DE COMUNIDADES INDÍGENAS	
ACTUACIÓN	TÉRMINO PREVISTO POR EL LEGISLADOR
<p>Presentación de la demanda</p> <p>Decreto 4633 de 2011, artículo 158</p>	<p>Una vez ingresada la solicitud en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y emitido el informe de caracterización, la Unidad de Restitución de Tierras tiene un plazo de sesenta (60) días prorrogables por un período igual para presentar la demanda.</p> <p>Las comunidades por sí mismas o a través de sus organizaciones representativas, si aquellas las delegan, podrán presentar la demanda en cualquier tiempo.</p>
<p>Admisión y notificación de la demanda</p> <p>Ley 1448 de 2011, artículo 87</p> <p>Decreto 4633 de 2011, artículo 161.</p>	<p>Tan pronto se verifique el requisito de procedibilidad (inscripción en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente), el Juez competente procederá, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, a dictar el auto admisorio. Allí mismo, dispondrá notificar tanto a los terceros determinados como a los indeterminados así:</p> <p>Terceros determinados: mediante la notificación personal de las personas que fueron individualizadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe de caracterización, así como de quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución</p> <p>Terceros indeterminados: mediante el emplazamiento por edicto de todos aquellos que se consideren deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos o se consideren afectados por el proceso de restitución. El edicto se fijará durante diez días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar de ubicación del predio y en una radiodifusora local, si la hubiera. El mismo edicto será leído por el secretario el domingo siguiente en voz alta en la plaza de las cabeceras municipales donde estuviere ubicado el predio.</p>
<p>Oposiciones</p> <p>Ley 1448 de 2011, artículo 88 y Sentencia C-438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.</p>	<p>Las oposiciones se deben presentar dentro de los quince (15) días siguientes a notificación de la admisión de la solicitud. Las oposiciones se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes.</p>



DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA JUDICIAL DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO DE COMUNIDADES INDÍGENAS

ACTUACIÓN	TÉRMINO PREVISTO POR EL LEGISLADOR
<p>Incidente de conciliación interétnico</p> <p>Decreto 4633 de 2011, artículo 169-171</p>	<p>En caso de conflictos interétnicos o intraétnicos que no puedan ser resueltos en el seno de las comunidades, el juez de restitución abrirá un incidente de conciliación, vez aceptada la demanda, para que las partes resuelvan amigablemente sus diferencias. Ello se tramitará en una sola audiencia.</p>
<p>Etapa probatoria</p> <p>Ley 1448 de 2011, artículos 89 y 90.</p>	<p>El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.</p> <p>Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.</p> <p>Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad de Restitución de Tierras y no se hubieran presentado opositores, el Juez o Magistrado podrá dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud.</p>
<p>Audiencia de alegatos</p> <p>Decreto 4633 de 2011, artículo 165.</p>	<p>Una vez terminado el período probatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes, el juez citará por una sola vez, a las partes para que presenten en audiencia sus alegatos finales. Cuando una de ellas no pueda comparecer, podrá allegar sus alegatos por escrito a más tardar el día de la audiencia.</p>
<p>Fallo de única instancia</p> <p>Ley 1448 de 2011, artículo 79.</p> <p>Decreto 4633 de 2011, artículo 166.</p>	<p>La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre cada una de las pretensiones, las excepciones de los opositores y las solicitudes de los terceros en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la audiencia de alegatos.</p> <p>Los jueces especializados en restitución de tierras deciden en única instancia los procesos en que no se reconozcan opositores. Pero sí existen opositores reconocidos, los jueces especializados en restitución tramitan el proceso hasta antes del fallo y luego lo remiten para su decisión al Tribunal Superior competente, quien fallará en única instancia.</p>
<p>Entrega material del territorio</p> <p>Decreto 4633 de 2011, artículo 167.</p>	<p>Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, se realizará la entrega material del territorio a restituir.</p>



DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA JUDICIAL DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO DE COMUNIDADES INDÍGENAS

ACTUACIÓN	TÉRMINO PREVISTO POR EL LEGISLADOR
<p>Mantenimiento de la competencia</p> <p>Ley 1448 de 2011, artículos 91 -parágrafo 1º- y 102.</p>	<p>Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.</p>

Fuente: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-341 de 2022 (octubre 3). MP. Diana Fajardo Rivera.

No debe perderse de vista que el proceso de restitución continúa después de emitida la sentencia en la etapa judicial, ya que después de expedido el fallo se espera que las órdenes emitidas se proyecten eficazmente en la realidad, lo que no necesariamente pasa, llevando a que se pierda la capacidad transformadora que tiene la restitución, incluso, al fracaso de esta. Esta etapa es conocida como *posfallo*.

4.2 Revisando la implementación de la restitución de derechos territoriales

El proceso de restitución debe ser revisado, para ver cómo ha sido su implementación, especialmente en favor de los derechos de los pueblos indígenas. Así, para el 2023, la URT indicó que se realizó protección preventiva a 13 territorios de comunidades indígenas, la radicación de un total de 77 demandas de restitución de derechos territoriales, de las cuales 57 corresponden a comunidades indígenas. De igual forma, la entidad refiere a que se decretaron por jueces de restitución un total de 7 medidas cautelares en beneficio de territorios étnicos, de las que 4 recaen sobre comunidades indígenas¹³. Cifras entregadas por la Unidad en junio de 2022, indican un total de 793 solicitudes de restitución sobre territorios étnicos, la presentación de 235 demandas de restitución étnica ante jueces especializados y la promulgación de sólo 24

13 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Informe de gestión 2023. [en línea]. Disponible en: <https://www.urt.gov.co/documents/20124/2499460/INFORME+DE+GESTION+2023.pdf/e5664d-df-9bd1-d447-ae51-b4fd56bacd69?version=1.0&t=1706758294185&download=true>

sentencias¹⁴. Esto último es alarmante: entre el 2011 y junio de 2022, en 11 años, de 235 demandas presentadas ante las autoridades judiciales, sólo se han expedido 24 sentencias de restitución de derechos territoriales de grupos étnicos, cifras que evidencian la existencia de un problema de congestión en la fase judicial de la restitución de derechos territoriales.

Es importante señalar que en la etapa administrativa los procedimientos a cargo de la URT deben gozar de una gran solidez en términos de la caracterización de afectaciones territoriales, hechos victimizantes y pretensiones de la demanda, de modo que el fallo sea igualmente sólido en su expedición de órdenes orientadas a la garantía y goce efectivo de derechos territoriales¹⁵, a una restitución transformadora de las condiciones que hicieron posible los hechos victimizantes y a la construcción de paz en los territorios de los pueblos.

Ahora bien, cómo habíamos indicado desde la CNTI en otra publicación, “la implementación del Decreto Ley 4633 se ha dado de manera desarticulada entre las entidades estatales encargadas de restituir los derechos territoriales de los pueblos indígenas, los esfuerzos institucionales se han desdibujado en su objetivo del goce efectivo de los derechos territoriales”¹⁶. Los procesos de restitución de derechos territoriales deben atravesar un amplio tipo de dificultades que tiene que ver con la continuidad de la violencia en sus tierras, la falta de información y fuentes institucionales, así como el escaso aporte de las entidades estatales para materializar la restitución. En este sentido señaló la Corte Constitucional, a propósito de una acción de tutela relacionada con el proceso de restitución de la comunidad Buenavista del pueblo ZioBain:

se observa que los procesos de restitución de tierras, en general, enfrentan múltiples desafíos tanto procesales como extraprocesales que dificultan su resolución; especialmente tratándose de solicitudes en favor de pueblos étnicamente diferenciados. Tales obstáculos pueden llegar a superar las facultades de los jueces de restitución, por cuanto

14 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-341 de 2022 (octubre 3). MP. Diana Fajardo Rivera. párr. 169.

15 OBSERVATORIO DE DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS (ODTPI – CNTI). Balance de la implementación del Decreto Ley 4633 durante el 2021. Bogotá: ODTPI – CNTI, 2022. p. 16.

16 Ibid., p. 11.



involucran amenazas de seguridad en los territorios, deficiencias en la información oficial y baja colaboración de las múltiples agencias del Estado involucradas¹⁷.

En este orden, es imperativo que las diferentes instituciones actúen coordinadamente de cara a garantizar los derechos como víctimas de los pueblos y comunidades indígenas a la restitución, pero también a garantizar los derechos territoriales que en general están asociados al proceso de restitución, en tanto éste se trata de los territorios de los pueblos. De esta manera, si bien parte integrante del *núcleo esencial de los derechos territoriales de los pueblos indígenas* expuesto en el apartado anterior es el *derecho de los pueblos indígenas a recuperar los territorios perdidos*, finalidad ésta del procedimiento de restitución de derechos territoriales, los fallos emitidos por los jueces de restitución de tierras también deben orientarse a garantizar otros de los contenidos del núcleo esencial de los derechos territoriales, como son, el derecho de los pueblos indígenas a la demarcación de sus territorios, el derecho al reconocimiento de la posesión de sus territorios, el derecho al reconocimiento de la propiedad colectiva, el derecho a la protección provisional de sus territorios, entre otros, en una perspectiva de *garantía progresiva* de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

17 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-341 de 2022 (octubre 3). MP. Diana Fajardo Rivera. párr. 83.

A los grupos indígenas se les impuso un conflicto armado que afectó su agenda de reivindicaciones, basadas en principios de unidad, territorio, cultura y autonomía indígena. A todos les tocó padecer proyectos político-militares que les eran totalmente ajenos; una guerra deshumanizada, depredadora que hirió a la Madre Tierra, devastó los recursos naturales, asesinó a sus miembros y desplazó o confinó a sus comunidades.

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

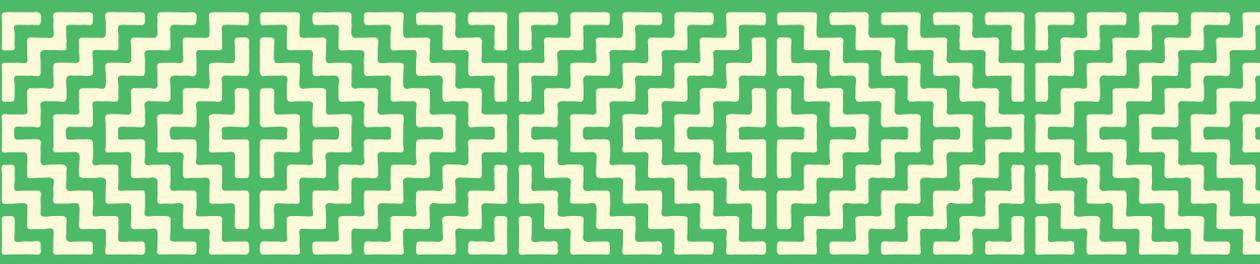


5.



RETOMANDO LO VISTO...

REPASO



Los pueblos indígenas hemos padecidos daños y violencias con ocasión del conflicto armado colombiano, dentro de las que se debe resaltar la violación al territorio como una vulneración de todas las dimensiones de la vida indígena, teniendo esta violación expresiones terribles como la ocupación y militarización de nuestros territorios, el despojo, la imposición de economías ilícitas y afectaciones directas sobre el medio ambiente y la naturaleza. A lo anterior, se suma el desplazamiento forzado y el confinamiento poblacional que padecemos los pueblos.

El Decreto Ley 4633 de 2011 es el marco jurídico bajo el que se implementa el proceso de restitución de derechos territoriales, como una de las medidas de reparación que debe ser desplegada por el Estado colombiano. Este proceso se desarrolla en dos etapas, una administrativa y una judicial. En la primera se identifican las tierras de la comunidad a restituir y se precisan los hechos padecidos y las víctimas, se incluye el territorio en el Registro de Tierras presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, avanzándose a la etapa judicial, ante los jueces de restitución. Después de emitida la sentencia, el cumplimiento de las órdenes de ésta se conoce como etapa posfallo.

El Decreto Ley tiene elementos propios de los pueblos que corresponden al ejercicio adelantado de incidencia en el marco de la construcción del marco jurídico, pero también presenta otros que no corresponden con lo padecido por las comunidades indígenas, así mismo, la restitución de derechos territoriales avanza lento, mientras el conflicto armado continúa en nuestros territorios.

CUESTIONARIO / ACTIVIDADES

Este documento presentó algunos elementos del procedimiento de restitución de derechos territoriales de los pueblos indígenas, los cuales conllevan el reconocimiento del territorio y de los hechos padecidos, las victimizaciones sufridas, por los pueblos. Esto implica una exposición a profundidad y detallada de situaciones por parte de los pueblos, en los ejercicios que se adelanten en la etapa administrativa.

Forme tres grupos de trabajo, para que adelanten las siguientes acciones:

Grupo 1. Realizará una línea de tiempo, en la que incluya lo más detalladamente posible, los hechos que padecieron los integrantes de la comunidad, de forma individual y colectiva, así como el territorio con ocasión del conflicto armado. Tengan como *hitos temporales* las fechas del 1° de enero de 1985 y del 1° de enero de 1991, pero vayan atrás en el tiempo lo más posible, para poder identificar, caracterizar y establecer el *continuum de violencias* que han afectado al pueblo.



Grupo 2. Haga un mapa de su territorio, detallando viviendas, sitios sagrados, lugares de importancia social, económica, cultural y espiritual; e identifique los lugares donde se han adelantado acciones con ocasión del conflicto armado que han afectado a su pueblo y al territorio. Debe ser un mapa dinámico, es decir, debe considerar los cambios que se han dado en el territorio con el tiempo como consecuencia o en el marco del conflicto armado y las violaciones que ha sufrido el pueblo.

Luego del ejercicio, los grupos 1 y 2 deben exponer sus trabajos y cruzarlos, para ponerle tiempo a lo que se identificó en el mapa y para situar lo que se incluyó en la línea de tiempo.

Grupo 3. A partir de los elementos expuestos por los grupos 1 y 2, piense cuáles deberían ser las medidas de reparación para el pueblo y para el territorio ante los daños padecidos.

GUÍA PARA EL FACILITADOR

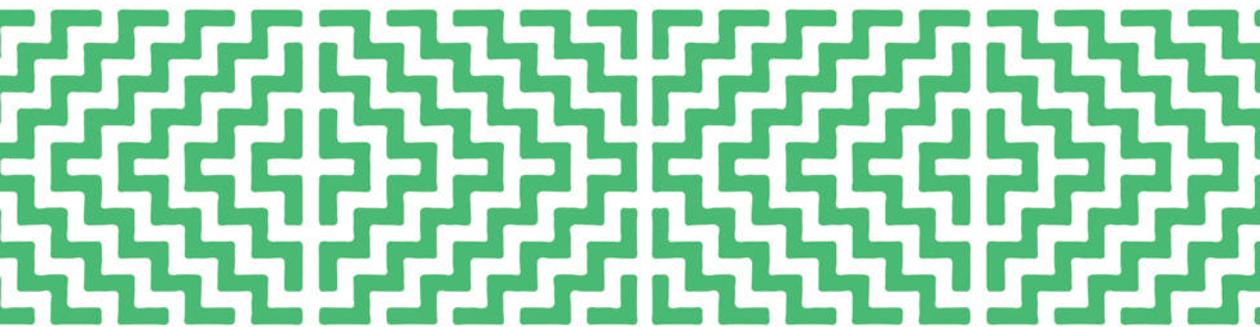
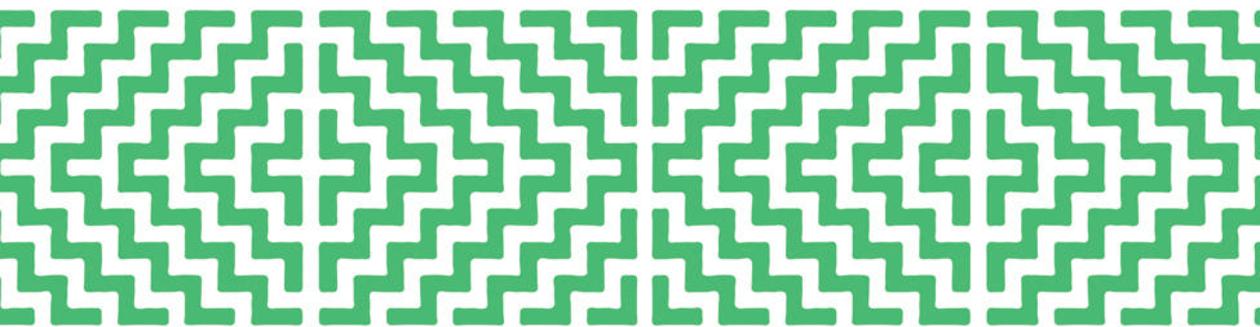
El material que tiene en sus manos presenta una serie de elementos conceptuales, así como aproximaciones jurídicas y sociopolíticas que buscan contribuir a la reflexión, análisis y apropiación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas y brindar un acercamiento al procedimiento de restitución de derechos territoriales, como parte de la política de reparación de las víctimas del conflicto en Colombia.

El contenido se presenta en un gran apartado que hace una aproximación al procedimiento en sus dos fases, administrativa y judicial. Los temas, por ser un acercamiento, seguramente generará más dudas e inquietudes en su lectura, así como en las actividades que se desarrollen y tengan este material como guía. Por lo anterior, se recomienda tener a mano los instrumentos normativos y jurisprudenciales que permitan poder dar trámite a las preguntas que lleguen a surgir, así como casos que sirvan de guía e ilustren los contenidos.

Cuando se use esta herramienta para formación comunitaria de los pueblos indígenas, se propone trabajar con un material introductorio, una reflexión, que puede ser una charla, una lectura, una noticia o un video relacionado con los componentes que despliegan los capítulos, y posteriormente entrar a generar una lluvia de ideas, que permita ver el nivel de apropiación y de interés previo por el tema, para luego sí exponer el contenido del módulo, revisar las ideas iniciales y su complementación o desarrollo con la actividad, y finalizar con la resolución de los interrogantes que se hayan presentado y la realización del cuestionario y las actividades como forma de generar mayor recepción de los temas.







- 
- 
- CNTIIndigenas
- 
- CNTI_Indigena
- 
- CNTI_Indigena
- 
- Comisión Nacional de
Territorios Indígenas
- 
- Comisión Nacional de
Territorios Indígenas

www.cntindigena.org



CNTI

Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones



OBSERVATORIO

de Derechos Territoriales
de los Pueblos Indígenas